

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 20 de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Sucesión Intestada la cual correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito judicial. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión.

Solicitantes: Laura Posada Marulanda.

Juliana Posada Marulanda.

Causante: María Gladys Marulanda Canaval.

Radicación No. 760013110008-2022-00742-00

Auto Interlocutorio No. 0073

Santiago de Cali, enero 23 del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN**, instaurada por las señoras **Laura Posada Marulanda y Juliana Posada Marulanda** a través de apoderado judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82, 90 y 489 del Código General del Proceso, imponen su **INADMISIÓN**:

1. El poder otorgado por la heredera Laura Posada Marulanda, no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2.022, por cuanto no se allega prueba de que el mismo haya sido enviado por la solicitante vía mensaje de datos a la apoderada, caso en el cual debe ser enviado desde la misma dirección que se registró en el escrito de la demanda para notificaciones de la poderdante.
2. Debe aportar copia de las escrituras públicas No. 520 de fecha 04/08/1993, 273 de fecha 10/04/2006 y 1001 de fecha 09/06/1999, las cuales menciona en el acápite de pruebas, pero no fueron aportadas en los anexos de la demanda. (Art. 84 CGP)
3. Debe aportar el certificado de tradición de los inmuebles identificados con M.I. 370-90472 (Partida 4.1.3) y 370-616082 (Partida 4.1.6)
4. En los anexos de la demanda, se aporta certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 370-90747, no obstante, este inmueble no se encuentra relacionado en el inventario de bienes de la causante, por lo cual se debe aclarar si este bien será incluido en el proceso.
5. No se indica el domicilio de las interesadas, conforme lo establece el Art. 82 Núm. 2, por cuanto el lugar de domicilio por su naturaleza puede ser diferente a la dirección registrada para notificaciones.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada ISABEL ARISTIZABAL MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.942.083 y T.P. No. 276.417 del C.S.J., para que represente los intereses de sus poderdantes conforme las condiciones y facultades en que le encomendaron los mandatos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f32d0e69634a74b81875d607585b7af02e73f5cae66b69137f887a8157e106**
Documento generado en 23/01/2023 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>